

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

Segun lo prevenido en la Real orden de 12 de Agosto último y circular de este Gobierno de provincia publicadas en el Boletín oficial núm. 99, correspondiente al Lunes 19 del citado mes, se inserta á continuacion el estado descriptivo y rectificado, con arreglo á los datos remitidos por los Alcaldes de los pueblos respectivos y los antecedentes obrantes en estas oficinas, de los mozos sorteados en 23 de Diciembre último, de los fallecidos desde dicha época y de los indebidamente incluidos como comprendidos en el artículo 75 de la ley de reemplazos, con el objeto de que las corporaciones municipales ó particulares que no juzguen exactos los datos remitidos para dicha rectificacion, reclamen á este Gobierno en el término de diez dias cuanto crean conveniente á su derecho, en la inteligencia que pasado dicho término se remitirán los antecedentes al Gobierno de S. M. para las alteriores operaciones de distribucion del contingente por provincias. Logroño 14 de Setiembre de 1861. — Manuel Somoza.

Estado del número de mozos sorteados en el mes de Diciembre último, de los que han fallecido con posterioridad, y de los indebidamente incluidos en el sorteo segun el art. 75 de la ley de reemplazos.

PUEBLOS.	Número de mozos sorteados en 23 de Diciembre de 1860.	Han fallecido con posterioridad.	Número de mozos incluidos indebidamente en el sorteo segun el art. 75 de la ley.	QUEDAN.
PARTIDO DE ALFARO.				
Alfaro	39	"	2	37
Aldeanueva de Ebro.	18	"	"	18
Rincon de Soto	9	"	"	9
PARTIDO DE ARNEDO.				
Arnedo	26	"	"	26
Arnedillo y aldea	12	"	"	12
Bergasa	8	"	"	8
Bergasillas	2	"	"	2
Carbonera	2	"	"	2
Corera	5	"	"	5
Enciso y aldeas	10	"	"	10
Herce	6	"	"	6
Munilla y aldeas	21	"	"	21
Ocon y aldeas	20	"	"	20
Poyales y aldeas	7	"	"	7
Préjano	9	"	"	9

PUEBLOS.	Número de mozos sorteados en 23 de Diciembre de 1860.	Han fallecido con posterioridad.	Número de mozos incluidos indebidamente en el sorteo segun el art. 75 de la ley.	QUEDAN.
PARTIDO DE CALAHORRA.				
Alcanadre	13	"	"	13
Ausejo	15	"	"	15
Autol	28	"	"	27
Calahorra	45	"	"	45
Pradejon	8	"	"	8
PARTIDO DE CERVERA DEL RIO ALHAMA.				
Aguilar del Rio Alhama y aldea	17	"	"	17
Cervera del Rio Alhama	38	"	"	37
Cornago y aldea	6	"	"	6
Grábalos	13	"	"	13
Igea	19	"	"	19
Muro de Aguas y aldeas	5	"	"	5
Navajun	"	"	"	"
Valdemadera	2	"	"	2
PARTIDO DE HARO.				
Abalos	6	"	"	6
Angunciana y aldea	1	"	"	1
Brinas	5	"	"	5
Briones	29	"	"	28
Casa la Reina	21	"	"	20
Castañares de Rioja	5	"	"	5
Cellorigo	"	"	"	"
Cihuri	9	"	"	9
Cuzcurrita	7	"	"	7
Cuzcurritilla	1	"	"	1
Foncea y aldea	6	"	"	6
Fonzaleche y aldea	5	"	"	5
Galbarruli	4	"	"	4
Gimileo	2	"	"	2
Haro	41	"	"	41
Ochanduri	2	"	"	2
Ollauri	5	"	"	5
Ribas	1	"	"	1
Ródezno	1	"	"	1
Sajazarra	7	"	"	7
San Asensio	15	"	"	15
San Vicente de la Sonsierra y aldea	26	"	"	26
Tirgo	3	"	"	3
Treviana	11	"	"	11
Villalba	"	"	"	"
Zarraton	8	"	"	8

PUEBLOS.	Número de mozos sorteados en 23 de Diciembre de 1860.	Han fallecido con posterioridad.	Número de mozos incluidos indebidamente en el sorteo según el art. 75 de la ley.	QUEDAN
PARTIDO DE LOGROÑO.				
Agoncillo.	3	»	»	3
Albelda.	14	»	»	14
Alberite.	8	»	»	8
Arrubal.	1	»	»	1
Cenicero.	12	»	»	12
Clavijo.	»	»	»	»
Collado y aldeas.	9	»	»	9
Daroca.	2	»	»	2
Entrena.	17	»	»	17
Fuenmayor.	27	»	»	27
Hornos.	3	»	»	3
Juvera y aldeas.	7	»	»	7
Lagunilla y aldea.	7	»	»	7
Lardero.	14	»	»	14
Leza de Rio Leza.	6	»	»	6
Logroño y Barrios.	87	2	6	79
Murillo de Rio Leza.	10	»	»	10
Medrano.	5	»	1	4
Nalda y aldea.	17	»	»	17
Navarrete.	22	»	»	22
Ribaflacha.	15	»	»	15
Sojuela.	2	»	»	2
Sorzano.	5	»	1	4
Sotés.	4	»	»	4
Torrementalvo y Aldea.	3	»	»	3
Viguera y Aldeas.	13	»	»	13
Villamediana.	10	1	»	9
Zenzapo y Aldea.	3	»	»	3

PUEBLOS.	Número de mozos sorteados en 23 de Diciembre de 1860.	Han fallecido con posterioridad.	Número de mozos incluidos indebidamente en el sorteo según el art. 75 de la ley.	QUEDAN
PARTIDO DE NÁGERA.				
Alesanco.	13	»	»	13
Aleson.	1	»	»	1
Anguiano.	21	»	3	18
Arenzana de Abajo.	2	»	»	2
Arenzana de Arriba.	1	»	»	1
Azofra.	3	»	»	3
Badarán.	6	»	»	6
Baños de Rio Tovia.	6	»	»	6
Berceo.	7	»	»	7
Bezares.	»	»	»	»
Bobadilla.	2	»	»	2
Brieva.	6	»	»	6
Camprovin.	3	»	»	3
Canales.	9	»	»	9
Canillas.	3	»	»	3
Cañas.	6	»	»	6
Cárdenas y Aldea.	4	»	»	4
Castroviejo.	1	»	»	1
Córdovin.	4	»	»	4
Estollo.	4	»	»	4
Hormilla.	8	»	»	8
Hormilleja.	3	»	»	3
Huércanos.	10	»	1	9
Ledesma.	»	»	»	»
Manjarrés.	4	»	»	4
Mansilla.	5	»	»	5
Matute.	10	»	»	10
Nágera.	25	»	»	25
Pedroso.	6	»	»	6
San Milan de la Cogolla y Aldeas.	10	»	»	10
Santa Coloma.	3	»	»	3
Tovia.	3	»	»	3
Torreçilla sobre Alesanco.	4	»	»	4
Tricio.	8	»	»	8
Uruñuela.	10	»	»	10
Ventosa.	9	»	»	9
Ventrosa.	10	»	2	8
Villar (el de Torre).	5	»	»	5
Villarejo.	4	»	»	4
Villavelayo.	5	»	»	5
Villaverde.	5	»	»	5
Viniestra de Abajo.	9	»	»	9
Viniestra de Arriba.	6	»	»	6

PUEBLOS.	Número de mozos sorteados en 23 de Diciembre de 1860.	Han fallecido con posterioridad.	Número de mozos incluidos indebidamente en el sorteo según el art. 75 de la ley.	QUEDAN
PARTIDO DE STO. DOMINGO DE LACALZADA.				
Bañares.	5	»	»	5
Baños de Rioja.	2	»	»	2
Cidamon y aldea.	1	»	»	1
Corporales y aldea.	2	»	»	2
Ciruena y aldea.	3	»	»	3
Ezcaray y aldeas.	45	»	»	45
Grañon.	9	»	»	9
Hervias.	1	»	»	1
Herramelluri y aldea.	6	»	»	6

PUEBLOS.	Número de mozos sorteados en 23 de Diciembre de 1860.	Han fallecido con posterioridad.	Número de mozos incluidos indebidamente en el sorteo según el art. 75 de la ley.	QUEDAN
Leiba.	7	1	»	6
Manzanares de Rioja y aldea.	»	»	»	»
Ojacaastro y aldeas.	12	»	»	12
Pazuengos y aldeas.	5	»	»	5
San Millan de Yécora.	1	»	»	1
San Torcuato.	2	»	»	2
Santurde.	6	»	»	6
Santurdejo.	10	1	»	9
Santo Domingo de la Calzada.	28	»	»	28
Tormantos.	7	»	»	7
Valgañon y aldea.	6	»	»	6
Villalobar.	2	»	»	2
Villarta Quintana y aldea.	4	»	»	4
Zorraquin.	7	»	»	7

PUEBLOS.	Número de mozos sorteados en 23 de Diciembre de 1860.	Han fallecido con posterioridad.	Número de mozos incluidos indebidamente en el sorteo según el art. 75 de la ley.	QUEDAN
PARTIDO DE TORRECILLA DE CAMEROS.				
Ajamil.	1	»	»	1
Aldeanueva de Cameros.	1	»	»	1
Almarza y aldea.	2	»	»	2
Cabezon de Cameros.	2	1	»	1
Gallinero de Cameros.	2	»	»	2
Hornillos y aldea.	2	»	»	2
Hortigosa y aldeas.	8	»	»	8
Jalon.	4	»	»	4
Laguna de Cameros.	2	»	»	2
La Santa y aldeas.	3	»	»	3
Luezas.	2	»	»	2
Lumbreras y aldeas.	2	»	»	2
Montalvo de Cameros.	3	»	»	3
Muro de Cameros.	5	»	»	5
Nestares.	»	»	»	»
Nieva de Cameros y aldea.	4	»	»	4
Pinillos.	1	»	»	1
Pradillo.	2	»	»	2
Rasillo (el).	2	»	»	2
Rabanera.	6	»	»	6
San Roman y aldeas.	5	»	»	5
Santa Maria de Cameros.	4	»	»	4
Soto y aldea.	25	»	»	25
Terroba.	2	»	»	2
Torre de Cameros.	2	»	»	2
Torreçilla de Cameros.	18	»	»	18
Torrepuña y aldea.	4	»	»	4
Trevijano.	1	»	»	1
Villanueva de Cameros.	2	»	»	2
Villoslada.	11	»	»	11

RESUMEN

PARTIDOS.	Número de mozos sorteados en 23 de Diciembre de 1860.	Han fallecido con posterioridad.	Número de mozos incluidos indebidamente en el sorteo según el art. 75 de la ley.	QUEDAN
Alfaro.	66	»	2	64
Arnedo.	181	»	1	180
Calahorra.	109	»	1	108
Cervera del Rio Alhama.	100	»	1	99
Haro.	221	»	3	218
Logroño.	326	1	8	317
Nágera.	264	»	6	258
Santo Domingo de la Calzada.	173	2	»	171
Torreçilla de Cameros.	124	1	»	123
TOTALES.....	1.564	4	22	1.538

Rotulacion de calles y numeracion de edificios.

En fin de Agosto último expiró el plazo concedido por la Real orden de 27 de Junio anterior, que se insertó en el número 88 del Boletín oficial de esta provincia, para dar por terminada la rotulacion de calles y numeracion de edificios, y en el mismo dia concluyo tambien el otorgado para remitir á este Gobierno los estados á que se refiere la regla 22 de las aprobadas por la Real disposicion de 24

de Febrero de 1860. A pesar de esto, hay todavia Ayuntamiento que se encuentran en descubierto por alguno de estos dos servicios, y me veo en el caso de encargárselos su cumplimiento en el término preciso de 15 dias, pasados los cuales adoptaré las medidas que crea mas eficaces contra los morosos. Logroño 12 de Setiembre de 1861.—Manuel Somosa.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

El día 4 de Octubre y hora de las doce á la una de la tarde, se celebrarán en el Gobierno de esta provincia y en las Administraciones subalternas de los respectivos partidos, las subastas para el arriendo de los derechos de Consumo durante los años de 1862, 63 y 1864, de los pueblos que se espresan á continuación, con sugesion al pliego de condiciones que asimismo se inserta en este periódico oficial, sirviendo de tipo para el remate, la cantidad que se designa á cada uno de ellos.

Subalterna de estancadas á que corresponden.	PUEBLOS.	Tipo de la subasta.	As. vn.
Santo Domingo.	Bañares.		9.500
	Grañon.		16.600
Navarrete.	Navarrete.		22.300
Haro.	Ollauri.		15.500
Arnedo.	Préjano.		15.000
Soto de Cameros.	Ribaflanca.		16.400

Las proposiciones se harán por pliegos cerrados acompañando á estos la carta de pago que acredite el depósito hecho en la Tesorería de esta Provincia, consistente en el 2 por 100 del tipo señalado para la subasta del pueblo ó pueblos donde se intente tomar en arriendo.

No se admitirán como licitadores.

1.º A los individuos del Ayuntamiento que esten ó deban estar en el ejercicio durante el arriendo

2.º A los deudores por cualquiera concepto que lo fueren á los fondos públicos ó municipales.

3.º A los que se hallaren encausados con interdiccion judicial.

4.º A los menores de edad.

5.º A los declarados en quiebra.

6.º A los extranjeros que no renuncien para este caso los derechos de su pabellon Tampoco se admitirán proposicion alguna en que no se ofrezca cantidad que cubra la señalada por tipo para la subasta de cada pueblo.

Si hubiere dos ó mas proposiciones iguales y admisibles, se abrirá una licitacion verbal que durará 15 minutos, en la que solo podrán tomar parte los que hubieren hecho tales proposiciones.

MODELOS.

PARA LAS PROPOSICIONES.

Para un solo pueblo.

D. F. de T., vecino de enterado del pliego de condiciones y de los anuncios publicados para el arriendo de los derechos de Consumo, ofrece la cantidad de tantos reales en cada uno de los años de 1862, 63 y 1864, por los derechos respectivos al pueblo de con sugesion en un todo al citado pliego de condiciones.

Para dos ó mas pueblos.

D. F. de T. enterado del pliego de condiciones y de los anuncios publicados para el arriendo de los derechos de Consumo, ofrece por los mismos en cada uno de los años de 1862, 63 y 1864, y con sugesion en un todo al citado pliego de condiciones las cantidades y por los pueblos siguientes:

Pueblo de	la cantidad de
Idem de	la de id. de

Se pondrán en letra las cantidades.

Logroño de Octubre de 1861.

PLIEGO de condiciones formado por la Administracion de Hacienda pública de esta provincia para el arrendamiento de los derechos de Consumo de durante los años de 1862, 1863 y 1864.

1.º El arriendo será por tres años contados desde 1.º de Enero de 1862, hasta 31 de Diciembre de 1864. Comprenderá los derechos sobre el Consumo de las especies de vino, vinagre, aguardiente y licores, sidra, chacoli, aceite de oliva, carnes, javon duro y blando. Los derechos serán los correspondientes á la clase 1.ª de la Tarifa número 1.ª á que pertenece este pueblo, establecido por la Ley de presupuestos de 25 de Noviembre de 1859, y son los siguientes.

Número de partidas.	ESPECIES.	Unidad, peso ó medida.	Derechos de Tarifa. Reales cents.
1	Vino comun del Reino.	Arroba.	1' »
2	Idem generosos de todas clases	Idem	2' »
3	Idem extranjeros Idem.	Idem	4' »
4	Vinagro	Idem	» 36
5	Sidra y chacoli.	Idem	» 75
6	Aguardientes.	Idem hasta 20 grados.	6' »
		De 20 á 27 idem	7' »
		De 27 á 34 id.	10' »
		De 34, arriba id.	12' »
7	Idem.	Delas colonias extranjeras.	» »
8	Licores.	Idem	13' »
9	Aceite de oliva.	Idem	3' 50
10	Nieve.	Idem	» »

11	Jabon duro.	Idem	3' »
12	Idem blando.	Idem	1' 75

CARNES MUERTAS.

13	Baca, buey, carnero, ternera, cordero, macho cabrio, borregos y borregas, ovejas, cabras, corderos lechales, cabritos de todas clases y caza mayor.	Libra.	» 9
14	Tocino fresco, manteca y carnes frescas.	Idem	» 15
15	Idem salado, manteca, idem brazuelos, jamones, chorizos, morcillas salchichones, y demas embutidos compuestos.	Idem	» 21
16	Cecina y carnes saladas de baca, buey y macho cabrio.	Idem	» 15

CARNES EN VIVO.

17	Toros, bueyes y baca de cuatro años arriba uno.	Uno.	27' »
18	Novillos y novillas de 2 años á 4.	Uno.	20' »
19	Terneras hasta 2 años.	Una.	15' »
20	Carneros, cabras, borregos y borregas.	Una.	1' 50
21	Ovejas.	Idem	» 75
22	Corderos lechales hasta fin de Abril.	Idem	1' 60
23	Idem desde 1.º de Mayo á fin de Junio	Uno.	1' 50
24	Cabritos lechales hasta fin de Abril.	Idem	» 50
25	Cabritos lechales desde 1.º de Mayo hasta fin de Noviembre.	Idem	2' »
26	Machos cabrios.	Idem	2' 50
27	Cerdos cebados.	Idem	18' »
28	Idem sin cebar de mas de medio año.	Idem	9' »
29	Idem de cria hasta seis meses.	Idem	1' 50

DERECHOS UNIFORMES EN TODO EL REINO.

30	Cerveza.	Arroba	3' »
----	----------	--------	------

2.º Servirá de base para esta subasta la cantidad de producto liquido calculado de los derechos que deban adeudar en cada un año las referidas especies de Consumo segun resulta de la clasificacion practicada á cada una de ellas y aparece de la certificacion librada por esta Administracion que corre unida á este pliego con el núm. 1.º

3.º El arrendatario recaudará desde el dia en que principie á regir el arriendo y en union con los derechos del Tesoro, los arbitrios provinciales y municipales que estan concedidos sobre las especies sujetas al impuesto de Consumos, así como se hará cargo tambien en cualquiera época del arriendo, de recaudar los nuevos que sobre las propias especies se concedan, cualquiera que sea su aplicacion; entregando en Tesoreria la parte proporcional al tiempo y á la cuota de cada uno de los arbitrios es recados.

4.º El arrendatario queda subrogado en los derechos y acciones de la Hacienda pública en los ramos de consumo que comprende el contrato.

5.º En la cobranza de los derechos y precauciones para asegurarlos se ha de sujetar á la Tarifa y reglas establecidos por la Administracion de la Hacienda pública.

6.º Las cuestiones que se susciten entre los contribuyentes y el arrendatario serán resueltas por el Alcalde sin perjuicio de recurrir el que se considere agraviado á la Administracion de Hacienda pública, ó al Juzgado especial de Hacienda según sea el caso gubernativo ó contencioso.

7.º No podrá negar los conciertos á los cosecheros, fabricantes y labradores del término municipal situados á mayor distancia de las 2 000 varas, segun los tipos establecidos ó que se establezcan por los medios espresados en la Real instruccion de 24 de Diciembre de 1853.

8.º El rematante ha de estar obligado á presentar los libros y registros que lleven en el momento que los reclame el Ad-

ministrador y en el caso de negarse á ello le parará el perjuicio que haya lugar.

9.º En los cinco primeros dias de cada mes ha de verificar el pago correspondiente al mismo en la Tesoreria de la provincia, ó en poder de la persona que se le designe aplicándose en otro caso al pago de la fianza sin perjuicio de las demas medidas coactivas que correspondan. La respectiva á los recaudos municipales tambien anticipada deberá ingresarse en la depositaria de los Ayuntamientos dentro de los mismos cinco dias expidiéndose al arrendatario el correspondiente recibo con el visto bueno del Alcalde y el sello de aquella corporacion la cual tiene el imprescindible deber de poner en conocimiento de la Administracion el retraso que advierta respecto al de que se trata.

10. La recaudacion de los recargos ha de ser obligatoria para el arrendatario desde el dia y no antes en que se le dé orden para verificarlo.

11. Transcurrido el dia 5 de cada mes sin que se hayan expedido al arrendatario las correspondientes cartas de pago y recibos siguientes la Administracion dará cuenta á la Direccion al siguiente dia 6 precisamente con nota de los descubiertos debidamente clasificados.

12. Llegado el dia 12 si aún no se hubiesen presentado los documentos expresados en la condicion que antecede, se acordará la intervencion del arriendo, lo cual tendrá lugar el dia 15, transcurrido el cual se hará efectivo el descubierto del importe de la fianza continuando intervinido hasta que se reponga el deposito si este fuere en metálico, ó en papel de la deuda Si la fianza fuere en fincas solo procederá el embargo de ellas en fin del mes, así como la intervencion de sus productos.

13. El arrendamiento se recibe á suerte y ventura y por consiguiente el arrendatario no tendrá derecho alguno á rebaja en la cantidad estipulada.

14. En el caso de hacerse alteracion

en las tarifas se aumentará ó disminuirá la cuota del arriendo en la proporción debida, sin que por ello pueda alterarse sin el consentimiento del arrendatario.

15. Por falta de cumplimiento de alguna de las cláusulas del contrato serán de cuenta del arrendatario todos los perjuicios que sufra la Hacienda, así como esta responderá de los que se infieran á aquel sometiéndose ambos contratantes en sus reclamaciones á la jurisdicción contencioso administrativa.

16. La Hacienda se compromete á prestar al arrendatario el mismo auxilio y favor que en iguales casos presta por medio de sus autoridades á la Administración que hubiere en su lugar.

17. Puesto el arrendatario en posesión del arriendo procederá al aforo de las existencias que haya en los establecimientos de depósitos domésticos de cosecheros de vino, sidra, chacoí, vinagre y aceite; y en los de los comerciantes, tratantes y expendedores en grueso de las mismas especies así como los de aguardiente, licores, jabón y carnes muertas.

Abrirá también un registro en que anotará las reses vivas sujetas al impuesto de consumos que existan en el pueblo y su término municipal y á cuyo efecto exigirá las relaciones correspondientes de los ganaderos, tratantes y particulares á quienes pertenezca.

Tanto en las operaciones de aforo como de registro tomará el arrendatario una razón exacta y clasificada de las que existan para el consumo con derechos pagados al hacerse cargo del arriendo como asimismo del importe de ellos que corresponde á cada una de dichas especies.

Los aforos que se espresan no impedirán al arrendatario practicar los demás que autoriza la instrucción en los casos y circunstancias que la misma especifica.

18. La Administración despues de comprobar la exactitud del aforo de las existencias de artículos con derechos pagados y obtenida la conformidad del Ayuntamiento responsable á la devolución de estos derechos, practicará la liquidación de su importe y se le abonará al nuevo arrendatario á cuenta de los primeros pagos que debe hacer al Tesoro público.

La misma Administración se hará cargo de repetir contra quien haya lugar para que la Hacienda sea reintegrada del importe de los referidos derechos.

19. El arrendatario no podrá negar las licencias que se le pidan para el establecimiento de depósitos domésticos á los labradores y cosecheros empadronados como tales por las producciones de la agricultura de su propia cosecha comprendida en el último repartimiento de la contribución de inmuebles en el pueblo donde se solicite el depósito ó de otro situado en el radio de 7 leguas contadas por el camino practicable mas corto, sujetándose en un todo respecto á este punto á lo que se previene en los artículos 18 al 22 inclusive del Real decreto de 15 de Diciembre de 1836, y al capítulo 6.º de la Real instrucción del propio mes y año.

20. Tampoco podrá negarlas á los negociantes, comerciantes y especuladores en grueso, si se hallan inscritos como tales en las matriculas de la contribución industrial del pueblo respectivo sujetándose asimismo respecto á este extremo á lo que ordenan los citados artículos y capítulo 7.º de la mencionada Real instrucción.

21. Para el establecimiento de Fielatos de recaudación en las entradas del pueblo si no los hubiese y quisiera el arrendatario establecerlos, y para la supresión de los mismos si los hubiere establecidos precederá el oportuno expediente instruido por la Administración la cual oyendo al arrendatario y al Ayuntamiento resolverá en los dos casos indicados sujetándose á su determinación.

22. El arrendatario como subrogado en los derechos y acciones, podrá nombrar los dependientes que necesiten para la recaudación de los derechos de consumo.

De los que nombrare con destino á la visita y resguardo y que en tal concepto necesiten usar armas ofensivas y defensivas que las Leyes permitan á los de hacienda, dará conocimiento al Sr. Gobernador solicitando la correspondiente autorización.

23. El arrendatario tendrá la representación fiscal en todas las causas de comiso que se intruyan por los ramos arrendados y percibirá de las aprehensiones la parte que correspondiera á la Hacienda.

24. Aprobada que sea la subasta y devuelto el expediente á la Administración afianzará el arrendatario el cumplimiento del contrato con el importe en metálico de cuatro mensualidades del arriendo con mas la cantidad á que asciendan por igual tiempo los recargos provinciales y municipales. En equivalencia de metálico podrá afianzar con títulos de la deuda consolidada, ó diferida, valorados segun la cotización de la bolsa del día anterior al depósito, igualmente serán admisibles los títulos de la deuda del personal al tipo del 20 por 100, asimismo podrá afianzar con fincas rústicas y urbanas de fácil enagenación libres de toda hipoteca capitalizándose su valor al 3 por 100 de la renta líquida estimada por la contribución de inmuebles estendiéndose en este caso la Escritura en debida forma para responder del importe del arriendo y sus recargos en un año.

Si la fianza fuese en metálico se hará el depósito en la Tesorería de provincia y la carta de pago original se unirá á la Escritura que habrá de otorgarse. De la misma manera lo será la que se espida por la Dirección de la Caja de Depósitos en virtud de la entrega que en ella se haga de los títulos caso de presentarse la fianza en estos documentos que el interesado quedará de remitir; garantizando entre tanto á satisfacción de la Administración de la provincia las resultas de su arriendo en el mes que se le concede de plazo para afianzarse completamente, si desde la aprobación del contrato á la época de tomar posesión no hubiese el intermedio necesario para llenar estos requisitos.

25. El importe de la fianza si esta consistiese en metálico ó papel, se devolverá íntegra y sin la menor detención al arrendatario tan luego como finalice el arriendo, y quede solvente y libre de toda responsabilidad.

Si la fianza consistiere en fincas, se cancelará la Escritura sin mas detención que la precisa para observar los trámites que al efecto requieran las instrucciones.

26. En el caso de que por falta de cumplimiento á las condiciones 3.ª y 12, fuera necesario proceder á la venta de los títulos depositados por vía de fianza, aquella se verificará en Madrid por medio de agentes de bolsa á cuyo efecto la Administración levantará el depósito entendiéndose de oficio con la Dirección general de la Caja del Banco á quien se debe remitir la carta de pago; y del resultado del cambio de que presentará cuenta el agente no podrá reclamar el arrendatario.

Trascurrido un mes mas despues de intentados los procedimientos sin que el arrendatario solvente se decida ó complete su fianza se declarará en quiebra el arriendo y administrará la Hacienda con intervención del interesado, sobre el cual recaerán todos los perjuicios que se irroguen ya por el menor valor que se obtenga en las nuevas subastas por el tiempo contratado, ya porque los productos de la Administración, no rindan la cantidad en que se estipuló el arriendo y ya por los gastos y costas que se originen en los procedimientos que en caso necesario se llevarán contra cuantos bienes sean conocidos como de la propiedad del deudor.

27. No servirá ni se admitirá por la Hacienda como excusa suficiente y legítima para retardar ó no verificar los pagos de las mensualidades del arriendo las reclamaciones que el arrendatario promueva ó tenga pendientes de resolución en las oficinas ó tribunales sobre dudas ó cuestiones que se susciten en el cumplimiento del contrato.

28. El remate á cuyo favor se haga la adjudicación otorgará la correspondiente escritura pública con inserción en ella de las condiciones de este pliego cuyos gastos los de las copias y los que se causen en el último remate comprendiéndose en este únicamente los que devenguen por sus derechos el Escribano serán de cuenta del mismo arrendatario.

29. A petición del arrendatario podrá la Dirección general consentir el traspaso ó cesión del contrato pero bajo el concepto de que el cedente y el cesionario quedan mancomunadamente responsables al cumplimiento de lo pactado sin perjuicio de la fianza.

Y 30. Bajo las precedentes condiciones subgraga la Hacienda pública en favor del arrendatario los derechos y acciones que á la misma la competen sobre los ramos que comprende el arriendo y la ofrece y se compromete á prestarle su protección y auxilio á cuanto necesite. Y el arrendatario se obliga á su vez á tratar á los contribuyentes con la moderación devida arreglándose en un todo á la recaudación de los derechos á las órdenes é instrucciones que sobre todas y cada una de las especies que existen establecidas ó se establezcan en lo sucesivo para la Administración del impuesto en todo el reino. Logroño 13 de Setiembre de 1861.—Juan José Egozcue.

CONTADURIA DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

Estado que manifiesta las altas y bajas definitivas ocurridas en el mes de Agosto último en las nóminas de clases pasivas que tienen consignado el pago de sus haberes en la Tesorería de esta provincia, el cual se publica en el Boletín oficial de la misma.

BAJAS.

Pensiones de regulares.

Rs. vn.

D. Narciso Calbo y Pabia presbitero Francisco de Vico con 6 rs. diarios clasificado por la Junta de clases pasivas en 30 de Junio de 1853; lo es por haber fallecido en 21 de Agosto último. 186
Logroño 13 de Setiembre de 1861.
—Ramon de Garate.

EDICTO.

D. Pablo Lazcano del Valle, Juez de primera instancia del partido de Cervera del Rio Alhama.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Vitoriano Miguel y Saiaz, vecino de Aguilar del mismo Rio, para que en término de nueve dias á contar desde que este edicto se inserte en el Boletín oficial de esta Provincia, comparezca en este Juzgado para hacerle saber la acusación fiscal y penas que contra el mis-

mo se piden por resultado de la causa que se le sigue sobre lesiones de consideración á Manuel Sanchez su convecino; cuyas penas consisten en un mes de arresto, costas y gastos del juicio, pago de los de curación y del valor de los jornales que dejó de ganar el herido, y caso de insolvencia la prisión marcada en el artículo cuarenta y nueve del código penal; bajo apercibimiento de que no compareciendo, se le tendrá por rebelde, y la causa seguirá adcurso haciéndose las citaciones y diligencias en los estrados del Juzgado. Dado en Cervera del Rio Alhama á trece de Setiembre de mil ochocientos sesenta y uno.—Pablo Lazcano.—Por su mandado, Pedro Vidal García.

Parte no oficial.

ANUNCIOS.

LEY HIPOTECARIA.

REGLAMENTO GENERAL PARA SU EJECUCION, É INSTRUCCION SOBRE LA MANERA

DE

REDACTAR LOS INSTRUMENTOS PUBLICOS SUJETOS Á REGISTRO.

EDICION OFICIAL.

Un tomo en 4.º de buen papel y esmerada impresion.

Se vende á 26 rs. cada ejemplar en rústica en esta capital, en la Librería de Don Plácido Briebe, y en las cabezas de partido de la Provincia, en los Corresponsales del mismo.

Los Ayuntamientos, corporaciones y particulares que deseen recibirla directamente, podrán dirigirse acompañando su importe de 26 rs. á la Librería de San Martín, calle de la Victoria, núm. 9, Madrid; quien remitirá los ejemplares certificados y á correo vuelto.

El acreditado depósito de sanguijuelas de la viuda de Soto; sito en la calle de Mercaderes núm. 7, ha sido trasladado á la calle mayor núm. 104, donde sus numerosos parroquianos; pueden hacer sus pedidos.

Al mismo tiempo seanuncio, haber recibido un surtido de sanguijuelas; que, por su tamaño, finura y demás cualidades, quedarán satisfechos sus muchos favorecedores.

LOGROÑO IMP. Y LIT. DE RUIZ.